

Contestación Demanda

Diego Alexander Sánchez Bravo <diegoalexander.abogado@gmail.com>

Lun 25/09/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (6 MB)

prueba 2.pdf; prueba 3.pdf; prueba 4.pdf; prueba 6.pdf; prueba 1.pdf; PODER LAUREANO AUTENTICADO.pdf; prueba 5.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf;



Libre de virus. www.avast.com



DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ BRAVO
ABOGADO
diegoalexander.abogado@gmail.com



Señor(a)
JUEZ(A) 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal

Radicado: 76-001-31-030-11-2023-00151-00

Demandante: Carlos Augusto Mejía Buriticá

Demandado: Laureano Bolaños

Asunto: Contestación Demanda

DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ BRAVO, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.312.180 de Yumbo - Valle, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 399.114 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso referido, LAUREANO BOLAÑOS, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.639.384 de Cali – Valle, me permito dar contestación a la demanda que ha instaurado el señor Carlos Augusto Mejía Buriticá, a través de su apoderado judicial, bajo los siguientes términos:

HECHOS:

1. Es cierto.
2. Parcialmente cierto, ya que en el año 2003 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en el Proceso Hipotecario con radicado 2002 - 0534, dispone tener en cuenta las manifestaciones hechas por la representante legal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en dónde informa que dentro del proceso referido, no haría exigible la garantía Hipotecaria. En otras palabras, renunció al cobro de dicha hipoteca. (adjunto oficio firmado por la juez FLOR GUTIERREZ ERAZO, Prueba No. 1 y adjunto oficio firmado por MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPA representante legal del BCH, Prueba No. 2).
3. Parcialmente cierto, cede el título valor. En cuanto a la garantía hipotecaria el Dr. CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO en calidad de mandatario judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante oficio enviado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Proceso Hipotecario con radicado 2002 - 0534, manifiesta que tampoco hará exigible la garantía hipotecaria constituida por escritura pública No. 2223. (Adjunto oficio firmado por el señor CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO, Prueba No. 3)
4. No me consta. Se debe tener la no existencia de la garantía hipotecaria por renuncia expresa del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
5. No me consta. Se debe tener la no existencia de la garantía hipotecaria por renuncia expresa del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.



6. No me consta. Se debe tener la no existencia de la garantía hipotecaria por renuncia expresa del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
7. Es cierto. Sin embargo se debe tener la no existencia de la garantía hipotecaria por renuncia expresa del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
8. Es cierto. Sin embargo se debe tener la no existencia de la garantía hipotecaria por renuncia expresa del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
9. No me consta. En todo caso, mi poderdante no está obligado a conciliar sobre un asunto donde existe cosa juzgada. El día 14 de abril del año 2016 el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali, decretó mediante auto interlocutorio No. 464, la terminación anormal del proceso ejecutivo con título hipotecario, por falta de exigibilidad de la obligación. El día 26 de octubre del 2016, mediante auto interlocutorio No. 1552, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, resuelve recurso de reposición presentada por la parte demandante, confirmando en todas sus partes el auto interlocutorio No. 464. La Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolvió recurso de apelación, declarando inadmisibles dichos recursos. Nótese su señoría, que ya versa una decisión por parte de la mismísima honorable Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sobre los mismos hechos.(adjunto Prueba No. 4, 5 y 6).
10. No es cierto. Como observará en el acápite de notificaciones, mi domicilio está ubicado en la Calle 71 No. 1ª – 13, Bloque 240, Apto. 502 barrio Alcázares y no en la dirección objeto del proceso. Es decir, nunca recibí citación.
11. No es cierto. Como observará en el acápite de notificaciones, mi domicilio está ubicado en la Calle 71 No. 1ª – 13, Bloque 240, Apto. 502 barrio Alcázares y no en la dirección objeto del proceso. Es decir, nunca recibí citación.
12. No me consta. Aún existe la misma razón por la cual en su momento, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali, dió la terminación anormal del proceso sobre los mismos hechos y mismo asunto.
13. No es cierto. La falta de exigibilidad de la obligación se ha visto durante todo este largo pleito. Incluso hoy nos encontramos dentro de una prescripción.
14. No me consta.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me permito manifestar al(a) señor(a) Juez(a), que me opongo a la pretensión relacionada por la parte demandante, toda vez, la acción cambiaria del título valor objeto de la demanda se encuentra bajo la figura de la prescripción, en virtud del artículo 789 del Código de Comercio y teniendo en cuenta la fecha suscrita en el mismo, por mi poderdante.

Además, existe una decisión judicial en firme dictada sobre el mismo objeto que aquí nos convoca, por parte de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el cual resolvió un recurso de apelación y lo declaró inadmisibles. Lo antecedió un



DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ BRAVO
ABOGADO
diegoalexander.abogado@gmail.com



auto proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali, el día 14 de abril del año 2016, en el cual dispuso la terminación anormal de aquel proceso por falta de exigibilidad de la obligación.

En su lugar, solicitaré en las pretensiones de la contestación de la demanda que SE PROFIERA AUTO INTERLOCUTORIO ANTICIPANDO LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO, por las razones expuestas dentro de este escrito. Además que no se condene a mi representado y en su lugar se condene a la parte ejecutante al pago de costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Me permito disponer como excepciones de mérito, las siguientes:

1. Prescripción del título valor.

El artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra.

La acción cambiaria directa es la que puede ejercer el creador de la letra de cambio contra el aceptante o sus avalistas, y es la que vence a los tres años. Según el plazo de la letra de cambio es de 10 años a partir de la firma de esta, es decir, venció en el año 2002. Para efectos de la prescripción, tres (3) años después, es decir, prescribió en el año 2004. Re aparece una demanda (la presente), 19 años después.

2. Cosa juzgada.

Como observará su señoría dentro de las pruebas que aportaré a este escrito de contestación, el día 14 de abril del año 2016 el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali, decretó mediante auto interlocutorio No. 464, la terminación anormal del proceso ejecutivo con título hipotecario, por falta de exigibilidad de la obligación. Dentro de dicho proceso se versaba sobre el mismo asunto que aquí nos convoca. El día 26 de octubre del 2016, mediante auto interlocutorio No. 1552, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, resuelve recurso de reposición presentada por la parte demandante, confirmando en todas sus partes el auto interlocutorio No. 464. La Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolvió recurso de apelación, declarando inadmisibile dicho recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 789 del Código de Comercio. Prescripción.

Artículo 303 del Código General del Proceso. Cosa juzgada.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Oficio firmado por la juez FLOR GUTIERREZ ERAZO.
2. Oficio firmado por MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPA representante legal del BCH.
3. Oficio firmado por el señor CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO.



DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ BRAVO
ABOGADO
diegoalexander.abogado@gmail.com



-
4. Oficio del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali.
 5. Auto interlocutorio No. 1552, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
 6. Sentencia de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
 7. Poder otorgado al doctor DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ BRAVO.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado judicial recibe en la dirección: Calle 26 No. 81 – 40, C.R. Valle del Lili, apto 603B y/o en el correo electrónico: diegoalexander.abogado@gmail.com y en el WhatsApp 3148209116.

Demandante: Carrera 52 No. 6ª – 71, barrio Camino Real, Santiago de Cali y/o correo electrónico: carlosburitica170@yahoo.com

Demandado: Calle 71 No. 1ª – 13, Bloque 240, Apto. 502 barrio Alcázares.

Del señor(a) juez cordialmente,

DIEGO ALEXANDER SANCHEZ BRAVO
C.C. No. 1.118.312.180 de Yumbo (Valle)
T.P. 399.114 del C. S. de la J.



DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ BRAVO
ABOGADO
diegoalexander.abogado@gmail.com



Señor(a)
JUEZ(A) 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Radicado Proceso No.: 76-001-31-030-11-2023-00151-00
Demandante: Carlos Augusto Mejía Buriticá
Demandado: Laureano Bolaños

Referencia: Poder Especial

LAUREANO BOLAÑOS, mayor de edad y residente de la ciudad de Cali – Valle, obrando en nombre propio y representación, me dirijo a usted con todo respeto, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ BRAVO, también mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.312.180 de Yumbo, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 399.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, en el cual ostento como demandado.

Faculto al Doctor DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ BRAVO, para recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente.

Sírvase señor(a) Juez(a), reconocerle personería a mi apoderado para los efectos del presente mandato.

Del señor(a) juez cordialmente,

LAUREANO BOLAÑOS
C.C. No. 16.639.384 de Cali (Valle)

Acepto,

DIEGO ALEXANDER SANCHEZ BRAVO
C.C. No. 1.118.312.180 de Yumbo (Valle)
T.P. 399.114 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 17896

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el primero (1) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría trece (13) del Círculo de Cali, compareció: LAUREANO BOLAÑOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0016639384 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5bc0cce263

01/09/2023 11:06:44

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de NINGUNO que contiene la siguiente información PODER.



YILDA CHOY PASMÍN

Notaria (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle Del Cauca - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 5bc0cce263, 01/09/2023 11:06:53



SECRETARIA

NOVIEMBRE 12 DEL AÑO 2003 En la fecha para a despacho de la acta de
Fca., las presentes diligencias, sirvase proveer.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ FRAZO

JUZGADO CUARTO CIVIL (MPL. CIVIL) DE
CALI NOVIEMBRE DOCE (12) DEL AÑO DOS MIL

UNOS (2003)

En atención al anterior escrito, el juzgado

DISPONE.

Téngase en cuenta la manifestación que hace la Representante
Legal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, dentro del presente proceso
HIPOTECARIO de CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra LAUREANO
DE LA ANTON, de no haber exigible en este proceso la garantía Hipotecaria
constituida mediante Escritura pública No. 2223 del 27 de octubre de 1986 de
la notaría cuarta del círculo de Cali

En consecuencia no hay lugar a la constitución de
BANCO CENTRAL HIPOTECARIO como Acreedor Hipotecario.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

FLOR GUTIERREZ ERAZO

UNOS (2003) 1002

97

Señor Juez
CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia PROCESO HIPOTECARIO
B.C.H. en Liquidación contra
Deudor LAUREANO BOLAÑOS
De: Central de Inversiones S.A.
Radicación: N° 2002.0534

MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.476.813 expedida en Yumbo, obrando en Representación del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN, debidamente facultado mediante Poder Especial Amplio y Suficiente que adjunto según Escritura Pública No. 9472 del 30 de diciembre de 2002 de la Notaria Trece (13) de Bogotá, otorgada por el Dr. LUIS ALFONSO SAMPER INSIGNARES en su condición de Gerente Liquidador y de Representante legal del Banco Central Hipotecario, calidad que acreditó con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá protocolizado en la citada escritura pública, a Usted respetuosamente, manifiesto que el Banco Central Hipotecario en Liquidación, no hará exigible en este proceso la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No 2223 del 27 de octubre de 1986 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cali registrada en los Folios de Matricula Inmobiliaria No.370-228505

En tal sentido autorizamos continuar con los tramites a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, sin que sea menester la comparecencia del Banco Hipotecario como Acreedor Hipotecario.

De Usted Respetuosamente,



MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA
C.C. No. 31.476.813 de Yumbo

Apoderado CESAR AUGUSTO VANEGAS

CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO
ABOGADO
CALLE 8a. No. 6-80 Oficina 304 Cali

Teléfonos 8836418-8960695 Cel. (310) 8965134

Señora
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

③
94
Juzgado Cuarto Civil de Cali
P.B.
FOLIO

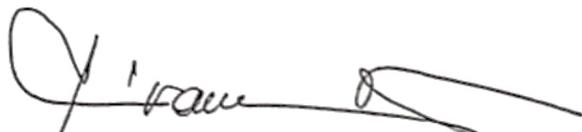
REF: Proceso Hipotecario .
Demandante :CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: LAUREANO BOLAÑOS.
RADICACION: 2002-0534

CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la c.c. 7.514.092 de Armenia , abogado en ejercicio, portador de la T.P. 36.406 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de mandatario Judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. , en el proceso de la referencia, me permito con el presente adjuntar memorial a UD. dirigido , suscrito por la Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA, quien obra en representación del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION, conforme consta en la escritura 9472 de Diciembre 30 del 2002, otorgada en la Notaria 13 del Circulo de Bogotá., escrito según el cual el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO , no hará exigible la garantía hipotecaria constituida por escritura pública No. 2223 de Octubre 26 de 1.986 de la Notaria 4a. de Cali, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-228505.

La anterior manifestación la hace la representante del Banco Central Hipotecario hoy en liquidación, teniendo en cuenta lo observado por el despacho en auto No. 2009 de Septiembre 1o. del 2003.

Sírvase en consecuencia tener en cuenta la manifestación que hace el acreedor hipotecario , que ha sido citado al proceso..

De la Señora Juez, Atentamente



CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO
c.c. 7.514.092 de Armenia
T.P. 36.406 del C. S. de la Judicatura



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2016

Oficio No.

Secuestre:
NEHIL SANCHEZ DUQUE
Carrera 28 No. 50-122
Teléfono 4453883
Cali- Valle

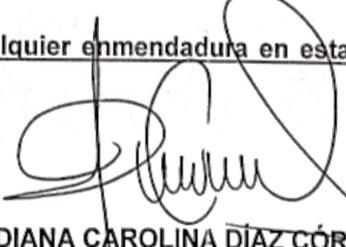
REFERENCIA: JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 760013103-004-2002-00534-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cedió el crédito a la
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
quien a su vez cedió a ORIANA MARIA CORRAL C.C.
1.107.041.638
DEMANDADO: LAUREANO BOLAÑOS C.C. 16.639.384

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarles que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito en uso de la competencia otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, avoco conocimiento de este asunto y posteriormente profirió auto interlocutorio No. 464 de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el que dispuso: "**PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo con título Hipotecario, por falta de exigibilidad de la obligación. SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda. TERCERO.....CUARTO..... NOTIFIQUESE, (FDO) ADRIANA CABAL TALERO. JUEZ.**"

En consecuencia de lo anterior, deberá hacer entrega real y simbólica a la parte demandada en virtud del auto anterior. Para su información, deberá tener en cuenta que la diligencia se practicó el día 29 de noviembre de 2005, por el Juez del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, comisión que se realizó por orden dada mediante Despacho Comisorio 279, proferido por el Juzgado de origen Cuarto Civil del Circuito de Cali. La audiencia se llevó a cabo en la dirección del inmueble en la calle 71 No. 1 A -13 apto. 502 Bloque 240 Manzana 2 Urbanización Los Alcazares III Etapa.

Sírvase proveer. Cualquier enmendadura en esta comunicación invalida su contenido.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Secretaria



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CALLE 8 No.1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS
TEL: 8846327 - 889-1593
ofecjcccli@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 26 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1552

Hipotecario VS Laureano Bolaños

Radicación: 004-2002-00534

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de abril de 2016, por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso por falta de requisito de reestructuración de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que se instauró proceso Ejecutivo Hipotecario, contra el aquí demandado presentando como base del recaudo el pagaré No. 11007993-2, contentivo en obligación pactada en UPAC, allegando la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo, la constancia de la reliquidación del crédito en UVR y la reestructuración del mismo.

Señala, que el Despacho en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante STC4150-2016, procede a decretar la terminación anormal del proceso por falta de exigibilidad de la obligación, basando su juicio en la capacidad de pago del deudor, con la simple comparación del valor actual del inmueble y los valores adeudados.

Indica que, para el año 2002 se presentó la demanda con los requisitos sustanciales y de procedimiento vigentes a la fecha con la constancia de reliquidación y reestructuración que exigía la Ley 546 de 1999 para las obligaciones que habían sido pactadas bajo el sistema UPAC, se expresa claramente como fueron aplicados los abonos, qué alivio se aplicó y los valores insolutos expresados en el nuevo sistema UVR.

El Juzgado centra toda su atención en una nueva circunstancia que aparece en una jurisprudencia de 2007, o sea cinco años después de iniciada la acción y evalúa la capacidad de pago del deudor haciendo el parangón entre el valor adeudado y el valor actual del inmueble, situación que no es del todo exacta, pues, las entidades bancarias al estudiar una solicitud de crédito lo que evalúan es la capacidad de endeudamiento, basado en los ingresos del solicitante y no en el valor aplicado al bien que desea comprar, pues el empréstito siempre debe ser inferior al valor de la cosa que se compra para que ella garantice tanto el capital como parte de los intereses en caso de tener que ejecutar el cobro coercitivo, y no la situación actual la que debe tenerse en cuenta sino la que debió al momento de la reestructuración del crédito.

Solicita revocar el auto de fecha 14 de abril de 2016, y, requerir al demandado para que certifique si tiene o no capacidad financiera para someterse al beneficio de reestructuración y se constaten el avalúo comercial dado por el auxiliar de la justicia; se ordena la exigibilidad de las obligaciones demandada y la continuación de la ejecución, en caso contrario conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Tomando en cuenta que el tema que a versar refiere a la reestructuración de los créditos hipotecarios, pasaremos a ver la jurisprudencia emitida al respecto tanto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali como por las Altas Cortes.

En providencia del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty, respecto a la Reestructuración manifiesta:

"(...) "5.1 Como el foro Judicial lo ha sostenido, la figura de la reestructuración tiene su asidero legal en los artículos 20 y 42 de la ley 546 de 1.999, figura a través de la cual se busca un acuerdo entre las partes acreedora y deudora, para

417

que previa modificación de algunas condiciones del crédito se pueda seguir honrando la obligación, así lo ha reconocido la propia Corte Suprema de Justicia, cuando sostiene:

"...lo cierto es que la exigencia de "reestructuración" databa desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 de ese año, de donde la anotada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con fundamento en los principios rectores de la Carta Política"

Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene vengero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional¹, así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"

Ahondando en el tema, el magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, manifestó:

"(...) por el contrario, la hermenéutica partía de atender la literalidad del precepto legal en comento (artículo 42)², así como de lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C - 955 de 2000, donde se declaró parcialmente inexecutable el mismo, herramientas de las cuales no emerge la generalización de la exigencia del requisito de la reestructuración a todos los créditos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de vivienda.

En efecto, en ellos se hace referencia a la reestructuración de aquellos créditos en mora para el 31 de diciembre de 1999, pero no aparece prevista como un imperativo general o como un requisito de la demanda ejecutiva, al paso que quedó condicionada a su necesidad, todo lo cual, permitía advertir que según la primera parte del artículo referido, la reestructuración es un deber previsto para los casos en que hubiere mora a 31 de diciembre de 1999, y que habría de llevarse a cabo sólo cuando fuere necesaria. Por supuesto, cumple adicionar que en la norma la terminación anormal sólo se previó para los procesos ejecutivos iniciados con antelación a dicha fecha.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en reciente sentencia (7 de mayo de 2015), recordó que "el legislador colombiano [en la Ley 546 de 1999], con la intención de evitar traumatismos o alteraciones significativas de impacto financiero, determinó un régimen de transición para los créditos que se encontraban en mora a 31

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 3 de julio de 2014. STC 8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

² Corte Constitucional sentencia C - 1335 de 2.000.

³ Al tenor del cual "los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]", la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. (...) Parágrafo 3º.- Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]⁶, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde [se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]⁶, la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. [Se suprimen los apartes declarados inexecutable en sentencia C-955 de 2000]⁶."

de diciembre de 1999, el cual estaba previsto en los artículos 38 al 49 de la disposición legal mencionada. La aludida norma consagró un mandato en favor de (i) quienes se encontraran al día en sus obligaciones y de (ii) **los deudores morosos a quienes se les había iniciado un procedimiento judicial por parte de sus acreedores, al 31 de diciembre de 1999**, en tanto que estableció la posibilidad de adelantar una reliquidación a efectos de determinar el valor de un alivio económico por cuenta del Estado, aplicable en sus créditos hipotecarios a efectos de solucionar el incremento sobrevenido por las deficiencias del sistema. Para los segundos, esto es, los que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999 **y se les adelantaba un procedimiento judicial tendiente a obtener el pago de lo debido**, se reguló lo relativo a reliquidación y ajuste del alivio por medio del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en el que se previeron los efectos y los abonos aplicados a sus créditos, estipulándose, en el párrafo 3°, las condiciones exigidas para que operara, en una primera fase, la suspensión y, en una segunda fase, la terminación de los procesos ejecutivos en curso⁴.

Dicha línea ha sido reiterada en varios pronunciamientos de la Corte Constitucional⁵, debiéndose destacar la mencionada sentencia de unificación SU-813 de 4 de octubre de 2007⁶, a la cual, se itera, se ajustó este Tribunal, donde se sentaron las pautas a seguir con ocasión de la normativa en estudio (artículo 42), tanto para la terminación de los procesos en curso a 31 de diciembre de 1999, como en torno al tratamiento posterior que debía tener el respectivo crédito, oportunidad en la que –con las precisiones relativas a los efectos ex tunc de la providencia– vino a fijarse la reestructuración del saldo de la obligación, como requisito de exigibilidad de la obligación en caso de una nueva ejecución.

Cabe aclarar además, que aunque no se desconocía el proferimiento de la sentencia T-881 de 2013 (aparentemente relativa a la exigencia de la reestructuración para todo tipo de créditos), se había abstenido este Tribunal de su aplicación, habida cuenta que un estudio completo de su contenido, evidencia que las conclusiones allí vertidas no resultan inequívocas y además aparecen contradictorias, pues al paso que no se anunció un cambio de postura, la exigencia de la reestructuración como documento que forma un título complejo con aquel que soporta la ejecución, no comprendía en realidad el objeto de la decisión (pues la misma versaba sobre la reliquidación del crédito), siendo que ambos términos se utilizaron en forma indiferenciada a lo largo de todo el proveído.

2.- No obstante todo lo anterior, conforme ya se ha tenido oportunidad de establecerse en previas decisiones, este Tribunal ha decidido acogerse al reciente criterio (aludido como fundamento por el juez de instancia), que ha establecido la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en punto a la exigencia de la reestructuración de los créditos de vivienda para la procedencia de su ejecución coactiva, no obstante no concordar con el mismo, pues así aflora imperativo en aras de brindar uniformidad en la interpretación y aplicación judicial del derecho, y en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores.

Pues bien, conforme al nuevo paradigma que nuestro superior jerárquico adoptó, una renovada interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, implica concluir que la reestructuración exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, pues junto con el documento base de ejecución, forma un "título complejo" cuya ausencia impide seguir con la ejecución, **sin importar la fecha de iniciación del proceso, si**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011.

⁵ Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ A la cual se añaden importantes pronunciamientos como la sentencia T- 107 de 2012 y la SU- 787 de 2012.

113

este corresponde a la primera ejecución y si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Así emerge con claridad de la línea sentada al respecto, cuyo estudio evidencia que la mentada Corporación, inició señalando –en caso donde se debatía la aplicación retroactiva de la sentencia SU-813 de 2007- que “la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar”.

Luego de varios pronunciamientos en ese sentido, en proveído del 3 de julio de 2014 (con ponencia del Dr. Fernando Giraldo)⁷, la Corte efectuó un extenso análisis frente al alcance de la Ley 546 de 1999, y asumió la novedosa postura frente al tema que nos convoca; para el efecto, ampliando su afirmación inicial relativa a que “la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999”, y en un “nuevo examen del tema de la reestructuración”, señaló la autoridad superior, que “la nueva redacción [del artículo 42, luego de su examen de exequibilidad], (...) fue el producto de la aplicación del principio de igualdad (...)”, y que “a pesar de que en el fallo en cita [C-955 de 2000], no se hizo referencia a la reestructuración como trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspiró.(...)”.

A pesar de lo rememorado, donde se deja claro que la reestructuración debe realizarse en los procesos ejecutivos, también es cierto que dicho requisito tiene unas excepciones que han sido decantados por la Altas Cortes y que ha sido rememoradas por el Tribunal Superior de este distrito, traeremos a colación fallos del Doctor Romero Sánchez y el Doctor León Vergara, que a la letra han manifestado:

(...) 5.- Sin embargo, evidencia la Sala Unitaria que precisamente en virtud de la jurisprudencia emitida en relación con la materia, la decisión de instancia no puede ser mantenida, pues aunque claro resulta que la reestructuración es requisito para la ejecución, también es cierto que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU -787 de 2012 (la cual ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, en la línea que viene de exponerse), determinó que la exigencia de la realización de tal procedimiento se encuentra sujeta a la capacidad de pago del deudor.

De igual manera, se indica en dicha providencia que “en cuanto hace al valor del inmueble, es posible que, por una multiplicidad de factores, entre los cuales no es el menos importante el efecto de la mora, el inmueble tenga un valor inferior, o muy próximo al valor del saldo pendiente. (...) En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la

⁷ 11001-22-03-000-2012-00884-01. Criterio reiterado en sentencia de tutela de 10 de septiembre de 2012. Exp. 76001-22-03-000-2012-00294-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 3 de julio de 2014. STC 8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

propiedad raíz. Imponerle en ese caso al deudor la obligación de acceder a la reestructuración no parece lo más adecuado a sus propios intereses. (...)".

Y haciendo referencia a tales apartes –en caso idéntico al presente (única ejecución iniciada con posterioridad al año 1999)- la Corte Suprema de Justicia, advirtió que "no está demás indicar que lo aquí adoptado [en relación con la reestructuración] no implica per sé influir a la accionada para que **automáticamente** culmine el señalado compulsivo por la falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, **dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo. (...)**"⁹ Negritas fuera del texto.

El Doctor León Vergara en otro fallo aseveró:

"(...) 2.1. En proveído del 11 de noviembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela¹⁰, indicó que: "...lo ahí adoptado no implica per sé influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo..."

Entonces, surge diáfano que es deber del operador judicial de conocimiento, en pro de salvaguardar el derecho a la vivienda digna del deudor, verificar si aquel tiene la capacidad financiera para someterse al beneficio de la reestructuración, pues, de lo contrario resultaría inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.

3. Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-787 de 2012, indicó que si "... se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación financiada, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo. Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible..."

"(...) Así mismo, en la providencia en mención, indicó que debe examinarse que el valor del inmueble hipotecado, no sea un inferior o muy próximo al saldo pendiente, pues, "... En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz. (...)"¹¹ Negritas fuera del texto.

En igual sentido el Doctor Mora Insuasty, manifestó:

⁹ Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-0266700.

¹⁰ STTC15487-2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villbona.

¹¹ Ejecutivo 009-2007-00042-04.

411

(...)Ahora, si en tributo a la mera liberalidad se aceptase que debería considerarse la necesidad de reestructurar el crédito, forzoso resulta invocar que en ya decantada doctrina constitucional SU- 787 de 2012, se señalaron a manera de ejemplo unas excepciones a la terminación de los procesos hipotecarios por ausencia de reestructuración, tesis que ha sido recientemente reiterada por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, y parten de la necesidad de proteger al propio deudor, puesto que a título de ejemplo didáctico debe decirse que ante la incapacidad de pago de aquél, inicuo resultaría generarle una nueva obligación que muy seguramente conlleve a un nuevo proceso coercitivo en su contra. Excepciones que en principio listan tres eventos: incapacidad de pago del deudor para suscribir una nueva obligación, existencia de otro crédito con solicitud de remanentes y superior valor de la obligación respecto al bien inmueble inmerso. Son casos en los cuales "se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba". (...).¹²

CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto, mediante sentencia de primera instancia de fecha 29 de febrero de 2004, se ordenó continuar la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago, condenando en costas a los demandados y el remate del bien inmueble.

De los documentos se observa que con la demanda hipotecaria, la cual fue presentada en el año 2002, no se aportó el certificado de la reestructuración del crédito, pues no aparece acreditado en el curso del proceso.

Cabe resaltar que si bien es cierto que dentro del plenario de la demanda inicial se aportó una reliquidación del crédito¹³ con la entidad bancaria CENTRAL DE INVERSIONES, con ésta no se determina la observancia del presupuesto de la reestructuración del crédito, contenida en el parágrafo 3º del artículo 42 de la ley 546 de 1999, definido en la sentencia unificadora de la Corte Constitucional SU-813 de 2007.

Quiere entonces decir lo anterior, que el presupuesto ajustado a la doctrina jurisprudencial aquí citada, para exigir la reestructuración del crédito, como requisito de procedibilidad debió de haberse solicitado antes de adelantar la presente acción ejecutiva con base en que la obligación hipotecaria es de un crédito para vivienda, convenido inicialmente en UPAC con anterioridad a la vigencia de la ley 546 de 1999, además, no existe comunicación de la entidad financiera informando al deudor sobre la reestructuración del crédito realizado.

¹² Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magisterio Ponente Dr. Homero Mora.

¹³ Ver folio 10.

Así mismo, para el caso que nos ocupa, el Despacho al momento de proferir el auto que ordenó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de exigibilidad de la obligación, realizó una simulación de la liquidación actualizada al momento de la terminación, arrojando un valor inferior al valor del bien inmueble hipotecado, pues, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Unificación 787 de 2012, uno de los parámetros para determinar si el deudor está en capacidad de pago para asumir la reestructuración del crédito, es examinar que el valor del inmueble hipotecado no sea inferior o muy próximo al saldo pendiente de la obligación; además, de indicar que el aquí demandado no posee otras demandas ejecutivas en su contra que se encuentren vigentes, por tanto, se concluye que el deudor tiene capacidad de pago para asumir la reestructuración del crédito hipotecario.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, los criterios empleados para dar por terminado el proceso no actúan en demérito del imperio de la ley, sino que son empleados como criterios auxiliares para aplicar en debida forma la normativa que se adecua al caso en ciernes, conforme lo han esgrimido en plurales pronunciamientos los órganos de cierre, tales como los ya citados.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, y como quiera que el ataque es a una decisión que resolvió sobre la terminación anormal del proceso, por lo que al observarse el criterio de la taxatividad, que rige la figura de la apelación de providencias, consagrado en el Art. 321 del C.G.P, debe concederse en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º.- NO REPONER el auto de fecha 14 de abril de 2016, por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso por falta de requisito de reestructuración de la obligación, por lo expuesto.

462

2º.- **CONCEDER** la apelación subsidiaria contra aquel proveído, en el efecto DIFERIDO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

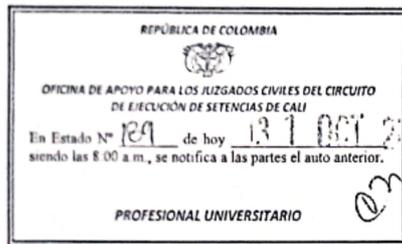
3º.- **ORDENAR** al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



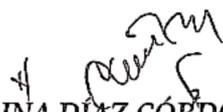


República de Colombia - Rama Judicial
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencia de Cali- Valle

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 49

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 19 de MAY 2016, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.


DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Secretaria

3

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN SINGULAR**

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.
Magistrado Ponente: CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA
Rad: 004-2002-00534-01

Sería esta la oportunidad para decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto proferido el 14 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de no ser porque una vez efectuada la revisión preliminar (artículo 325 del C.G.P.) se advierte que no se cumplen los requisitos para su concesión debiéndose inadmitir la alzada, por los motivos que se exponen a continuación.

Nuestro actual ordenamiento procesal civil, frente al recurso de apelación contra autos, establece que:

"La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición" (numeral 2º inciso 1º del artículo 322 del C. G. del P.)

"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición... Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. ..." (Numeral 3º inciso 1º ibídem) (Negrillas por fuera del texto original)

Ahora bien, aplicando los anteriores postulados al presente asunto encontramos que el auto que despachó desfavorablemente la reposición contra la providencia apelada, se notificó por estado el 31 de octubre de 2.016 (Fl. 1001 C. de copias), sin que la parte recurrente hubiera sustentado su recurso de apelación dentro del término consagrado en la norma transcrita, esto es dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto que le negó el recurso de reposición.

Aquí es del caso precisar que la norma, es clara al exigir la sustentación de la apelación contra autos dentro de los tres días siguientes a su notificación, o la del auto que niega la reposición¹, omisión que comporta una consecuencia jurídica, correspondiente a la declaratoria de desierto por parte del juez de primer grado.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General. Depre Editores.

Así las cosas, se advierte que el a - quo se equivocó al no declarar desierto el recurso de alzada como lo dispone el numeral 3º inciso 1º del artículo 322 del C. G. del P. y por el contrario concederlo.

Bajo los lineamientos expuestos, se dará cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 325 del Código General del Proceso, según el cual si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de decisión Unitaria resuelve:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por la llamada en garantía contra la providencia referida en precedencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
Magistrado

JUDICIAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA CIVIL
28 NOV 2016

Cali, _____

En Estado No. 215 de hoy notifiqué a las partes el auto anterior, a las 8 A.M.
El Secretario,



Maria Eugenia García Contreras
Secretaria

ZSS

CELY 004-2002-00534-01